

LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

# Revisar los estatutos sociales y los reglamentos internos

En los últimos tiempos ha cobrado importancia para las empresas definir e implementar una política sólida en materia de Gobierno Corporativo, ya que se considera que la gestión adecuada y transparente les hace ganar “enteros” en el mercado en términos de prestigio (con inversores/*proxy advisors*, clientes y otros grupos de interés), supone un factor clave para la mejora de la eficiencia e, internamente, contribuye a crear valor y cultura empresarial.



**Carmen March**  
Socia de Broseta Abogados

La nueva Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo, nace en respuesta a esta inquietud de los agentes económicos y sociales, e incluye cambios en el régimen jurídico de las sociedades de capital con la finalidad de mejorar su gobernanza que sin duda obligarán a revisar sus normas de funcionamiento a través de la modificación de los estatutos sociales y, en algunos casos, incluso de los reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración. Sin ánimo de ser exhaustivos, dichos cambios son:

## Potenciación del papel de las juntas de accionistas y de los derechos de minoritarios

Las competencias de la Junta General se amplían fomentando así el activismo accionarial. Por una parte será preciso el acuerdo favorable de la Junta General para la adquisición, enajenación o aportación a otra sociedad de *activos esenciales* de la sociedad. Asimismo, se ha extendido a las sociedades anónimas, salvo disposición contraria en estatutos, la posibilidad de que la junta imparta instrucciones al órgano de administración; posibi-

lidad que no debe suponer, a nuestro juicio, un vaciamiento o limitación sustancial de las competencias de gestión que corresponden a este último. La citada ampliación de competencias requerirá de una revisión de los estatutos de las sociedades anónimas a los efectos de valorar la inclusión de nuevas competencias o la limitación estatutaria de este aspecto. Igualmente, la reforma da nueva redacción al artículo 201 aportando la solicitada claridad a la interpretación de la “mayoría ordinaria” como “mayoría simple”, así como estableciendo nuevas mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos en sociedades anónimas. Por consiguiente, la modificación del citado artículo exigirá también la revisión de los estatutos en lo relativo a la adopción de acuerdos por parte de la Junta General. En lo que respecta a los derechos de los accionistas, las novedades introducidas pretenden otorgar una mayor protección del interés social, la defensa de los derechos de los socios minoritarios y evitar el abuso del derecho de impugnación de acuerdos sociales con fines personales. En este sentido, si bien las novedades introducidas no suelen ser objeto de tratamiento estatutario, sí que pueden

afectar a normas internas de funcionamiento que, en consecuencia, requerirán también de una revisión: votación separada en junta de acuerdos sustancialmente independientes; reforma del tratamiento del conflicto de interés prohibiendo el voto en supuestos graves; consecuencias jurídicas de la infracción del derecho de información, de forma que la vulneración del mismo respecto a la información solicitada antes de la junta no será causa de impugnación de la misma; unificación del plazo para impugnar acuerdos sociales en un año (tres meses en sociedades cotizadas), y reducción de la legitimación para el ejercicio de dicha acción al 1% y al 0,1% en cotizadas. Por último, la reforma afecta de forma relevante a las sociedades cotizadas que, con toda probabilidad, deberán revisar sus estatutos sociales e introducir las novedades que afectan a la protección de los accionistas minoritarios: reducción del 5% al 3% del capital social necesario para ejercer los derechos de minoría; establecimiento en mil del número máximo de acciones exigibles estatutariamente para asistir a la Junta General; reforzamiento del derecho de información...

### **El órgano de administración: La responsabilidad de los administradores**

Respecto al órgano de administración, se introducen normas legales de trascendencia que afectan al estatuto del administrador, definiendo con mayor precisión el deber de diligencia, que se modulará según las funciones encomendadas a cada administrador, y el deber de lealtad, con detalle de la relación de conductas desleales. En la

### **La reforma obliga a una revisión cuidadosa de los estatutos sociales y reglamentos internos, así como a preparar la primera Junta del año en los supuestos en los que el cargo de administrador sea retribuido**

misma línea, se positiviza el principio de discreción empresarial para proteger las decisiones estratégicas adoptadas por el administrador en el marco de una actuación de buena fe. El régimen de responsabilidad de los administradores resulta más severo, destacando como importante novedad no lograda en reformas anteriores la responsabilidad exigible con carácter solidario a la persona física representante de la persona jurídica administradora.

La modificación más relevante afecta al funcionamiento del Consejo de Administración y, sin duda, obligará a introducir modificaciones en los estatutos y en el reglamento del consejo de las sociedades: obligación de reunión trimestral, nuevas facultades indelegables y necesidad de que la relación de la sociedad con el consejero con funciones ejecutivas quede reflejada en un contrato.

Además, en sociedades cotizadas se establece la obligatoriedad del Consejo de Administración como órgano gestor, con consejeros nombrados por un plazo máximo de cuatro años. También se hace referencia expresa a las funciones del presidente y del secretario, se definen las categorías de consejeros y se regula la nueva figura del *consejero coordinador* para los casos en los que el cargo de presidente tenga la condición de consejero ejecutivo. Por otra parte, se establece la obligación legal de contar con una comisión de auditoría y con una comisión de nombramientos y retribuciones, recogiendo así con carácter imperativo recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno.

### La necesaria reforma de la regulación del régimen de retribución de los administradores

Los problemas relacionados con la falta de transparencia y adecuación de la retribución de administradores a las prácticas de mercado, así como los conflictos de interés que generaba el procedimiento de aprobación de la retribución por parte del propio órgano de administración, son los que trata de abordar la Ley 31/2014.

Con la reforma, los estatutos sociales deben determinar no solo si el cargo de administrador es gratuito o remunerado, sino, en este último caso, cuáles son los conceptos por los que los administradores pueden percibir retribución (asignación fija, dietas, participación en beneficio, remuneración en acciones, indemnización por cese, sistemas de ahorro o previsión...). Corresponde a la junta fijar el importe máximo de la remuneración del conjunto de administradores, y su distribución entre ellos será por acuerdo del propio órgano de administración, si bien salvo disposición contraria en los estatutos, esta será igual para todos los administradores. Como se ha indicado, tras la reforma es necesario suscribir un contrato (aprobado por consejo con mayoría reforzada de dos tercios y sin asistencia ni voto del consejero afecta-

do) entre el consejero ejecutivo y la sociedad, detallando los conceptos por los que puede obtener retribución en el desempeño de sus facultades ejecutivas. Por tanto, incluso para aquellos consejeros que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma tuvieran contratos suscritos con la sociedad, es importante revisar si la aprobación de su contrato cumple con el régimen especial de aprobación.

### Preparación de las Juntas Generales de 2015

En definitiva, las indicadas reformas obligan a una revisión cuidadosa de los estatutos sociales y de los reglamentos internos de funcionamiento, así como a preparar la primera Junta del año que, necesariamente, si el cargo de administrador es retribuido, deberá determinar el régimen de retribución y el importe máximo de la remuneración anual de los administradores, acordando las necesarias modificaciones estatutarias en su caso y suscribiéndose o ratificándose con las nuevas formalidades legales el preceptivo contrato con el consejero ejecutivo, que no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de sus funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en el citado contrato.

#### LA NUEVA REGULACIÓN, DE PRIMERA MANO

El pasado 17 de diciembre Broseta Abogados celebró una jornada sobre esta novedosa reforma con representantes de los departamentos jurídicos de empresas relevantes del tejido empresarial valenciano. En ella, los expertos del Área Mercantil y Procesal de la Firma, junto con Nuria Latorre, profesora titular del Departamento de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, analizaron y presentaron las implicaciones prácticas de la nueva norma, principalmente en lo que concierne a las sociedades no cotizadas.



La jornada tuvo lugar en el Aula Profesor Manuel Broseta Pont de Valencia, inaugurada en homenaje al socio fundador de la firma.